



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE CALI

A.I No. 0000872

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00128-00  
ACCION: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PATRICIA VALDES PANESSO Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATICO DEL VALLE

Santiago de Cali, 09 AGO 2017

**ASUNTO**

Mediante escrito visible a folios 164 a 176 del presente cuaderno, la apoderada judicial del HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

**CONSIDERACIONES**

Como quiera dentro del presente proceso se acreditó el pago de la obligación en la medida que se aportaron por la entidad ejecutada los siguientes documentos<sup>1</sup>:

- *Copia de Comprobante de Egreso No. 001- CE -00000300*
- *Copia Cheque No. 014597 del 04 de mayo de 201, por valor de \$396.546.361.00, de banco de Occidente, recibido por el apoderado judicial Raúl Tascón Reyes.*
- *Copia Resolución No. 381 del 02 mayo de 2017 "por medio de la cual se da cumplimiento a una orden judicial proferida dentro del proceso de reparación directa radicada bajo el No. 2005-3233"*
- *Copia del registro presupuestal No. 170113 del 02 de mayo de 2017*
- *Copia del certificado de disponibilidad presupuestal No. 130*

Así mismo se verifica que a folios 180 del expediente el apoderado de la parte actora coadyuva la solicitud de terminación del proceso.

Ante la procedencia de tal solicitud, en los términos del artículo 461 inciso tercero del Código General del Proceso, se declarará la terminación de las diligencias en todos sus aspectos, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, toda vez que no existe solicitud de otro Despacho para el embargo de remanentes.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO propuesto por PATRICIA VALDES PANESSO Y OTROS contra el HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE, por pago total de la obligación, conforme a la petición que en tal sentido formulan conjuntamente las partes.

**SEGUNDO.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto No. 01027 del 29 de noviembre de 2016, 00264 del 22 de marzo de 2017

<sup>1</sup> Ver folios 165 a 176 del cuaderno principal)

(fls. 4 y 83 del cuaderno de medidas cautelares). Para tal efecto, comuníquesele al funcionario respectivo ésta decisión.

**TERCERO.** - Por Secretaria del Despacho, procédase al archivo de las diligencias previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>13</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede	
Santiago de Cali, <u>10/08/2017</u>	a las 8 a.m.
ALBA LEÓN MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0000873

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00152-00  
ACCIONANTE: MARIA YOLANDA IGUA MUÑOZ  
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – FOMAG  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 09 AGO 2017

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada judicial de la parte actora.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La apoderada de la parte demandante, interpuso y sustentó dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A el recurso de apelación contra la sentencia No. 00062 de fecha cinco (05) de julio de dos mil diecisiete (2017), que NEGÓ las pretensiones de la demanda, escrito visible a folios 102 a 105 del presente cuaderno.

Habiéndose interpuesto oportunamente y siendo procedente, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada Judicial de la parte demandante señora **MARIA YOLANDA IGUA** contra la sentencia No. 00062 del 05/07/2017.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFIQUESE

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. 113	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 10/08/2017	a las 8 p.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaría	







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 221  
09 AGO 2017

RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00332-00  
DEMANDANTE: ROBINSON JOSÉ SALDARRIAGA CASTRO  
DEMANDADO: INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante escrito que antecede, el apoderado del INPEC informa al despacho que renuncia al poder que le fue otorgado por la entidad demandada (Folio 111 del CP).

**CONSIDERACIONES**

En relación con la terminación del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

*"Artículo 76. Terminación del poder.*

(...)  
*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*  
(...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que en la norma transcrita se establece claramente que la renuncia al poder debe estar acompañada de la prueba consistente en la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se pasa a verificar el cumplimiento de la exigencia en el particular, observando que a folio 112 del CP reposa copia del escrito dirigido al Director de la Regional Occidente, con el cual se informó la renuncia a los poderes que tiene el abogado en los procesos judiciales donde representa a la entidad, en razón del periodo de vacaciones que le fueron concedidas, solicitando la designación de los apoderados en los mismos.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1. **ACEPTAR** la renuncia del poder otorgado por el demandado Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario en favor del abogado Dr. Rubén Darío González Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.800.577 y tarjeta profesional No. 135.050 del CSJ, conforme con lo establecido en el art. 76 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>113</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>DIEZ</u> (10) de <u>AGOSTO</u> de 2017, a las 8 a.m.	
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaría	







225

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 222

RADICACIÓN: 760013340021-2016-00492-00  
DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA  
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – SUBSECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y MANTENIMIENTO VIAL  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Santiago de Cali, ~~09 AGO 2017~~

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 33 de la Ley 472 de 1998<sup>1</sup>, por estar vencido el término probatorio en el asunto y recaudadas las pruebas, se dará traslado a las partes para que presenten sus escritos de alegatos de conclusión en un término común de cinco (5) días, dentro del cual el representante del Ministerio Público también podrá rendir su concepto.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- DECLARAR** cerrada la etapa probatoria de este proceso.
- DAR TRASLADO** a las partes para que en un término común de **cinco (5) días**, siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus escritos de alegatos de conclusión.

En dicho plazo, el representante del Ministerio Público también podrá rendir concepto. Si llegare a requerir más tiempo, deberá informarlo antes del vencimiento de este término para que el Despacho se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>113</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>DIEZ</u> de <u>AGOSTO</u> de 2017, a las 8 a.m.	
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria	

Yo

<sup>1</sup> "Artículo 33º.- Alegatos. Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días. Vencido el término del traslado para alegar, el secretario inmediatamente pasará el expediente al despacho para que dicte sentencia, sin que puedan proponerse incidentes, salvo el de recusación, no surtiéndose actuaciones posteriores distintas a la de expedición de copias, desgloses o certificados, las cuales no interrumpirán el término para proferirlas, ni el turno que le corresponda al proceso. El secretario se abstendrá de pasar al despacho los escritos que contravengan esta disposición."





LIBERTAD Y ORDEN  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1600874

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-021-2017-00176-00  
**ACCIONANTE:** NÉSTOR HERRERA VALENCIA  
**ACCIONADO:** CONSEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI  
**VINCULADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD SIMPLE

Santiago de Cali, 09 AGO 2017.

**ASUNTO**

Se decide sobre la medida cautelar solicitada dentro del medio de control de nulidad simple.

**ANTECEDENTES**

El señor Néstor Herrera Valencia presentó demanda de nulidad simple contra el Consejo Municipal de Santiago de Cali y formuló solicitud de suspensión provisional del Acuerdo No. 0401 de 2016.

El fundamento de su petición es la incompatibilidad entre las normas que afirma resultaron violadas con la expedición del acto administrativo, precisando que hay una clara vulneración de la Ley 1753 de 2015, art. 33-3 y el Acuerdo No. 0373 de 2014, art. 209, parágrafo, especialmente por lo referido a las zonas de alta congestión y los sistemas de movilidad peatonal, en bicicleta y masivos eficientes y suficientes para atender la demanda (folios 1-2 del C2).

**TRÁMITE**

Mediante auto de sustanciación No. 194 del 18 de julio de 2017, el Despacho dio traslado a la entidad demandada de la solicitud de medida cautelar formulada<sup>1</sup>.

Dentro del término de traslado que corrió hasta el día martes 27 de igual mes y año, tanto el Concejo Municipal de Santiago de Cali como el Municipio de Santiago de Cali presentaron escritos descorriendo traslado.

El **Municipio** señaló su oposición a la solicitud del actor, indicando que la misma no presenta argumentos, razonamientos ni pruebas que sustenten su actuación, impidiendo su contradicción y la concesión de la medida cautelar. También destacó la falta de cumplimiento de los requisitos de las medidas, especialmente lo referido a la generación de un perjuicio irremediable o los efectos nugatorios de la sentencia en caso de no otorgarse.

Se pidió la negación de la medida señalando que el Acuerdo No. 401 de 2016 se encuentra ajustado a derecho y que las entidades territoriales gozan de autonomía para la

<sup>1</sup> Folio 6 del C2.

gestión de sus intereses, teniendo derecho a administrar los recursos y establecer los tributos necesarios que conduzcan al cumplimiento de sus funciones.

Aludió a la autonomía de las entidades territoriales en materia tributaria, lo esbozado por el Consejo de Estado a nivel jurisprudencial al respecto, para concluir la imposibilidad de acceder a la medida cautelar en razón de la satisfacción de los requisitos que comporta la expedición de tasas o tributos municipales, enfatizando en que el Concejo Municipal está autorizado expresamente por la Ley 1753 de 2015 para proferir la tasa por congestión o contaminación y que el Acuerdo en cuestión cumple lo requerido sobre la definición del hecho gravable o generador que corresponde al tránsito por las vías públicas congestionadas en la ciudad.

Adicionalmente indicó que el Acuerdo demandado busca la mejora del nivel de satisfacción de los usuarios del MIO, no afecta la estabilidad financiera del municipio ya que la tasa representa una nueva fuente de financiación para el ente territorial, que le faculta para disponer de recursos en el marco fiscal de mediano plazo y, finalmente señaló que el acto administrativo se articula con el Plan de Desarrollo Municipal 2016-2019.

Se aseveró que acceder a la imposición de la medida, contrariaría varios preceptos normativos de rango constitucional y legal, además de los principios rectores del transporte de control, regulación y vigilancia.

Se aportó el concepto técnico emitido por la Directora de Tránsito y Transporte del Ministerio del Transporte y la exposición de motivos de la tasa por descongestión y contaminación, a fin de comprobar la legalidad de la actuación. (Folios 13-26 del CP)

Entretanto, el **Concejo Municipal de Santiago de Cali** pidió negar la solicitud de suspensión y señaló que el Acuerdo demandado cumplió lo ordenado 33-3 de la Ley 1753 de 2015, destacando la condición a que sometió su aplicabilidad, la cual está relacionada con la reglamentación que expidió el señor Alcalde y en la que se estipularon las zonas de descongestión. Agregó que, en ese orden de ideas, el acto a demandar no debió ser el Acuerdo 0401 y que éste no adolece de falsa motivación, dado que surgió como producto de la necesidad de los ciudadanos.

Afirmó que el interesado no llevó al convencimiento de la violación normativa y tampoco contradujo la exposición de motivos del Acuerdo, quedándose en la interpretación errada del texto por cuanto al expedirse el Acuerdo 0373 de 2014 lo pensado a futuro era establecer las zonas de cobro por congestión distintas a las áreas de que trata la Ley 1753 de 2015.

## CONSIDERACIONES

A diferencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), en donde se establecía que para acceder al decreto de medidas cautelares era necesario observar la manifiesta contradicción entre las disposiciones invocadas como fundamento y, por lo tanto, no se permitía que el Juez realizara un estudio más profundo del caso<sup>2</sup>, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) efectuó un cambio significativo, según el cual resulta ser necesario analizar tanto las normas alegadas como violadas y el acto sometido a juicio, como las pruebas allegadas<sup>3</sup>.

Por lo expuesto, se procede a realizar el estudio normativo aplicable a la medida cautelar y, posteriormente, se hará el análisis de las normas invocadas como transgredidas y las pruebas aportadas.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera Once (11) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación núm.: 11001 0324 000 2013 00503 00

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 3 de diciembre de 2012, Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

Sobre la orden de adoptar una decisión administrativa, el CPACA dispone:

*"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a **petición de parte debidamente sustentada**, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las **medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia**, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

**La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.**

*Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. **Las medidas cautelares** podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y **deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda**. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

(...)

**3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**

(...)

*Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)." (Negrilla fuera de texto)*

Del marco normativo transcrito, se desprende que en los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, procede el decreto de medidas cautelares de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o suspensiva, observando conservando relación directa con las pretensiones de la demanda.

También establecen un requisito adicional para la procedencia, cual es la necesidad de las medidas cautelares para procurar la protección y garantía del objeto procesal de forma provisional y la efectividad de la sentencia.

Si se trata de suspensión provisional, deberá demostrarse la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud (cuando es en escrito separado), cuando la misma derive del acto enjuiciado y la confrontación con los preceptos superiores violados o del estudio que genere las pruebas que sustenten la solicitud.

Al respecto ha expresado el Consejo de Estado ha señalado<sup>4</sup>:

- **"El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.**
- Las medidas **anticipadas** pueden ser solicitadas y decretadas en **cualquier** clase de proceso **declarativo** que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos.
- El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, **en cualquier estado del proceso**.
- La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener **relación directa y necesaria con las pretensiones** de la demanda.
- En las **acciones populares y de tutela** el Juez puede decretar **de oficio** las medidas cautelares.

<sup>4</sup> C.E. Providencia del 11 de marzo de 2014, Expediente 2013-00503-00, Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala.

- El Juez deberá **motivar** debidamente la medida.
- El decreto de medidas cautelares **no constituye prejuzgamiento**. - En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. (Resaltado y subrayado del original).

Como se advirtió previamente, la parte accionante solicita que se suspendan provisionalmente los efectos jurídicos del Acuerdo 0401 de 2016 en razón a que resulta ser incompatible con la Ley 1753 de 2015, art. 33-3 y el Acuerdo No. 0373 de 2014 art. 209, destacando la violación de lo dispuesto sobre las áreas de alta descongestión y la existencia de sistemas de movilidad peatonal, en bicicleta y masivos eficientes y suficientes para atender la demanda.

La Ley 1753 de 2015 alude a las fuentes adicionales de financiación de los sistemas de transporte, con las cuales se faculta a los entes territoriales para determinar, definir y establecer los nuevos recursos de financiación que logren la sostenibilidad económica, ambiental, social e institucional del SITM (en el caso de Cali), siendo una de tales fuentes los cobros por congestión o contaminación que los Concejos Municipales establezcan a través de tasas por acceso a áreas de alta congestión.

Entretanto, se observa que mediante en el Acuerdo 0373 de 2014 se adoptó la revisión ordinaria del contenido de largo plazo del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Santiago de Cali, siendo su parágrafo el referido a la permisión que se otorga al Municipio para implementar a largo plazo el cobro por congestión, a fin de desestimular el uso de vehículo privado, anotando que de incluir zonas de cobro por congestión debe procederse de conformidad con la regulación del Ministerio respectivo, condicionándose su implementación a la existencia de los sistemas de movilidad eficientes y suficientes para atender la demanda.

Considerados los objetos y finalidades consignadas en estas normas, de cara al Acuerdo 0401 de 2016, no se infiere la violación denunciada y por el contrario lo apreciado realmente es la complementación de sus contenidos jurídicos. En otras palabras, mientras que los primeros señalan los modos en que se puede establecer un ingreso para los entes territoriales que financien los sistemas de transporte, el acto demandado materializa una de esas modalidades.

Ahora bien, si lo que pretende el actor es demostrar que las obligaciones o condicionamientos contemplados en las normas presuntamente violadas no se habían satisfecho y, por ende, no era posible la creación de la tasa por congestión o contaminación de parte del Municipio, entonces deberá llevarse a cabo una labor probatoria más activa, propia del trámite del proceso, con la cual se puedan visualizar tales falencias, ya que el análisis normativo por sí mismo en esta etapa no permite lograr tal conclusión. Debe agregarse que de lo expuesto en la solicitud del actor, tampoco se identifica la necesidad de una protección y garantía provisional del objeto procesal o la exposición de la efectividad de la sentencia que llegare a proferirse si no se adoptara la medida en estudio.

A modo de ejemplo debe manifestarse que de la lectura del Acuerdo 0401 de 2016 no se deriva la inexistencia de los sistemas de movilidad o su eficiencia y suficiencia, tampoco se puede verificar cuál es o cuáles son las áreas de alta congestión o las zonas de cobro por congestión en Cali; aspectos que -como se anotó en párrafos precedentes- son requeridos para evidenciar el vicio de nulidad o la transgresión a que alude el actor tanto en su demanda como en la solicitud de medida cautelar.

117

El aporte del Acuerdo 0401 de 2016 y su confrontación con el texto de las normas aludidas no conduce *prima facie* al convencimiento de este juzgador sobre la violación predicada por el solicitante y si bien actualmente el ordenamiento jurídico permite hacer un estudio más profundo sobre la procedencia de la medida, para emplear incluso los argumentos de la demanda, resulta que dicho análisis tampoco puede suplir el que conlleva la sentencia con la cual se ponga fin al asunto.

En el particular es preciso señalar que los elementos demostrativos requeridos para generar otras conclusiones jurídicas, actualmente no obran en el plenario, siendo cierto que los mismos se obtendrán durante el curso del proceso.

Así las cosas, no se observa el cumplimiento de lo previsto en el CPACA (arts. 229 y 231) que permita predicar la procedencia de la medida solicitada. Por el contrario, debe manifestarse que el Despacho observó la realización de requisitos como el referido a la expedición del Acuerdo en juicio (autoridad y competencia), entre otros pertinentes, sin que ello signifique prejuzgamiento alguno claro está.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de medida cautelar consistente en suspensión provisional del Acuerdo No. 0401 de 2016, formulada por la parte actora.

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 113 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, 10/08/2017 a las 8 a.m.

**NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ**  
Secretario







Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1600875

RADICADO: 760013333021-2017-00189-00  
DEMANDANTE: AIDA MARÍA VALENCIA URREA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

10 9 AGO 2017

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, y además es competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá.

RESUELVE

1.- **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora Aida María Valencia Urrea en contra del Departamento Valle del Cauca.

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) A la entidad demandada **Departamento del Valle del Cauca**, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) Al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes: al **Departamento del Valle del Cauca** y b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **Departamento del Valle del Cauca** y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los

antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 *-desistimiento tácito-*.

7.- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Dra. Cristina Pérez Gómez, identificada con la CC No. 66.803.393, portadora de la TP No. 138.321 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la demandante, conforme con el poder obrante a folio 1 del CP.

NOTIFÍQUESE

  
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 113, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 10/08/2017 de \_\_\_\_\_ de 2017, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ  
Secretaría



297



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1000876

RADICACIÓN: 760013333021-2017-00190-00  
ACCIÓN: TUTELA  
DEMANDANTE: DESARROLLAMOS INGENIERÍA LTDA.  
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE Y LA COMPAÑÍA ASEGURADORA  
CONFIANZA S.A.

TEMA: DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICIÓN Y OTROS

Santiago de Cali, 09 AGO 2017

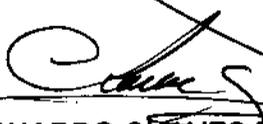
El Sr. Diego Luis Ocampo Giraldo, en su condición de representante legal de la demandante Desarrollamos Ingeniería Ltda., el 31 de julio de 2017 radicó escrito de impugnación contra la sentencia de tutela No. 085 proferida el día miércoles 26 del mismo mes y año (folios 284-287 del C1A).

Habiéndose interpuesto en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 se,

RESUELVE:

- 1.- **CONCEDER** la impugnación presentada por la parte actora contra la Sentencia de Tutela No. 085, proferida por este Despacho el pasado miércoles 26 de julio de 2017.
- 2.- **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 113, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 10/08/2017 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ  
Secretaria







Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

4600877

Auto interlocutorio No. \_\_\_\_\_

**Radicación:** 76001-33-33-021-2017-00196-00  
**Demandante:** MARALDI RUBIELA RENTERÍA  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, 10 y AGO 2017

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, y además es competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá.

**RESUELVE:**

**1.-ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora Maraldi Rubiela Rentería en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**2.-NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3.-NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) A las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de sus Representantes Legales o a quienes se les haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada

**4.-REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

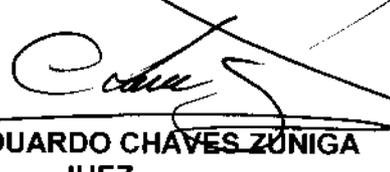
**5.-CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6.-ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

**7.-RECONOCER** personería al abogado Dr. Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la CC No. 10.248.428 expedida en Manizales y portador de la TP 120.489 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder obrante a folios 1-2 del CP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA**  
**JUEZ**

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b> <b>JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</b>	
CERTIFICO: En estado No. <u>13</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>DIEZ</u> ( <u>10</u> ) de <u>AGOSTO</u> de 2017, a las 8 a.m.	
<b>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ</b> Secretaria	





57

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1600878

Radicación: 76001-33-33-021-2017-00200-00  
Demandante: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 09 AGO 2017

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, y además es competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá.

**RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la Universidad Santiago de Cali en contra de la Nación – Ministerio del Trabajo.

**2.- NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3.- NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La **NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO**, a través de sus Representantes Legales o a quienes se les haya delegado facultad de recibir notificaciones, y
- b) La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada

**4.- REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: la **NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO** y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**5.- CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La **omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto.

**6.- ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

**7.- RECONOCER** personería al abogado Dr. Carlos Olmedo Arias Rey, identificado con la CC No. 94.489.210 y portador de la TP 85.555 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder obrante a folios 44 y 45 del CP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 113, hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, DIEZ (10) de AGOSTO de 2017, a las 8 a.m.

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ**  
Secretaria

